

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-224**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 11 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **NEXARTE SERVICIO TEMPORALES S.A** se tiene que a folios 13 a 16 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CLAUDIA MARCELA GONZALEZ MARTINEZ** identificada con la C.C. 64.479.642, con tarjeta profesional vigente No. 152.031 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

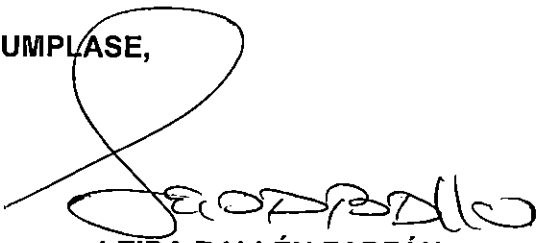
SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** En el acápite denominado como "fundamentos en derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- A.** Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa que allegan pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en los archivos de folio "10, 11, 11-113" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales.
- A.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C. .
Hoy 17 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 20
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-170**, obran contestaciones de las demandadas. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 16 FEB. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** se tiene que a folios 26 al 29 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que la parte demandante allega trámites de notificación de la demandada **CEETTV S.A.**, con fecha del 06 de octubre de 2021, se tiene que la entidad allego contestación con anterioridad, esto es, el 27 de septiembre de 2021, en tal sentido se dispondrá **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y se procederá a calificar dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** y **CEETTV S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de las demandadas **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** y **CEETTV S.A.**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CEETTV S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: De la **REFORMA A LA DEMANDA**, córrasele traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **7 FEB. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 20

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2021-102**, informando que obra solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 16 FEB. 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 32 obra solicitud de la parte demandante, en el cual indica que por error se allego escrito de subsanación de otra demanda con el mismo demandante Juan Carlos Siza y como demandado M-Guerrero Construcciones S.A.S., allegando así, el escrito correcto de subsanación, para su admisión en contra de YB Rodríguez Construcciones S.A.S., lo anterior, no es de recibo para esta Juzgadora, toda vez que la oportunidad para haber presentado la subsanación en debida forma ya está más que vencida.

En tal sentido, pese a que se presentó escrito de subsanación el 30 de julio de 2021, se tiene que el mismo no fue efectuado en debida forma, por lo anterior, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, se dejara sin valor ni efecto el auto del 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar se tendrá por rechazada la misma.

RESUELVE:

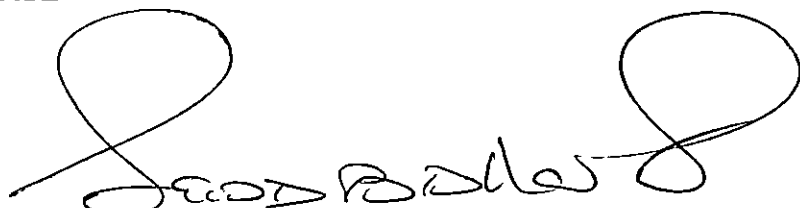
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 21 de septiembre de 2021, conforme lo motivado en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 FEB. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>20</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por IVAN JAVIER QUIROGA PARRA contra COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-400**. El Dr. ALEXANDER MURCIA MARQUEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor IVAN JAVIER QUIROGA PARRA presenta PROCESO ORDINARIO contra COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se señalan las pretensiones acorde a las pretensiones señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en la demanda.

2.-Se observa que la parte actora señala que el trámite a darse en el proceso es el de un proceso ordinario de menor cuantía. Sírvase aclarar toda vez que los jueces laborales del circuito conocen de procesos de primera instancia.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega certificado de existencia y representación de la parte demandada TRANSPORTES SAFERBO S.A. Sírvase allegar el documento.

4.- Se observa que la parte actora no allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA. Sírvase allegar el documento.

5.-Sírvase la parte actora indicar lo pretendido con las documentales vistas en folios 68 a 65 y 69 a 74 y que no se mencionan en el acápite respectivo.

6.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el decreto 806/20. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALEXANDER MURCIA MARQUEZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No.
Hoy

20
11 7 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.021 – 488, Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 6 FEB 2022.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

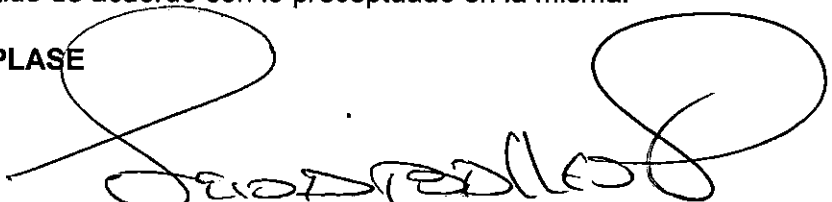
RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LINA MARCELA RINCON LOAYZA identificada con C.C. No. 1.033.712.526 y T.P. 249.400 del C. S. de la J conforme a poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **SANDRA JUDITH RUIZ**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** representada legalmente por el señor CONSTANTINO JAVIER PORTILLA JAIMES o por quien haga sus veces, a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** representada legalmente por GUILLERMO TRILLOS PICO o por quien haga sus veces, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11 7 FEB 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>2022</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RUBEN DARIO ANDRADE ANDRADE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-490**. Los Dres. JAIRO CABEZAS ARTEAGA, JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ y ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERRES actúan como apoderados de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 06 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor RUBEN DARIO ANDRADE ANDRADE presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción; por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que la parte actora no es clara frente a los profesionales del derecho a los cuales pretende otorgarles poder, toda vez que hace uso de la disyunción “Y/O” para referirse a los mismos. Corrija allegando nuevo poder que contenga con claridad a las personas a las cuales pretende otorgarles poder.

2.-Se observa que la parte prueba documental 1 enunciada en el acápite de pruebas, no es legible. Sírvase allegar la prueba documental de manera que se pueda conocer su contenido.

3.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la demandada AFP PORVENIR S.A conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

5.-En los hechos 5 y 8, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a los Dres. JAIRO CABEZAS ARTEAGA, JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ y ANDRES FELIPE CABEZAS GUTIERRES, para actuar como apoderados de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

20

17 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JEFFER SANTIESTEBAN CUEVAS, MARY LUZ MESA MORA, KHATERIN SLENY SANTIESTEBAN MESA, ISABELLELLA SANTIESTEBAN MESA, JEFFERSON JOSEPH SANITESTEBAN MESA y OLIVER JULIAN SANTIESTEBAN MESA contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S,A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-492**. El Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que JEFFER SANTIESTEBAN CUEVAS, MARY LUZ MESA MORA, KHATERIN SLENY SANTIESTEBAN MESA, ISABELLELLA SANTIESTEBAN MESA, JEFFERSON JOSEPH SANITESTEBAN MESA y OLIVER JULIAN SANTIESTEBAN MESA presentan PROCESO ORDINARIO contra GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que se señalan pretensiones que no van acorde a las señaladas en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones acorde a las señaladas en el cuerpo de la demanda. Aclarando además que el poder debe ser conferido mediante mensajes de datos de cada poderdante, pues solo se adjunta el del señor JEFFER SANTIESTEBAN CUEVAS. Subsananar.
- 2.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020. Allegue.
- 3.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvese allegar los documentos.
- 4.-En el hecho 16, se señalan aspectos subjetivos.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

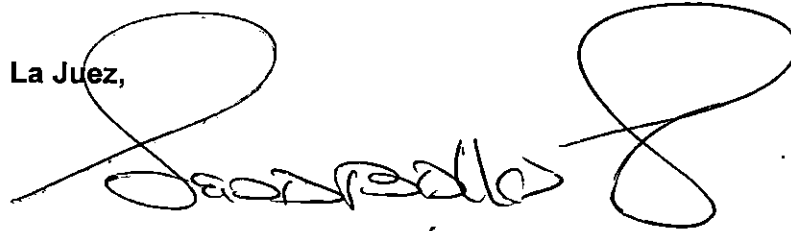
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

20

11 7 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso **ORDINARIO LABORAL 2021-494**, informándole que fue devuelto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D en providencia de fecha 17 de Septiembre de 2020.

Revisada la presente demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO y como vinculado LA NUEVA EPS S.A, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D en providencia de fecha 17 de Septiembre de 2020, al considerar que no es competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que los demandantes pretenden que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN GNR 374910 DE 22 DE OCTUBRE DE 2014, a través de la cual se reconoció un pensiones de vejez a favor de EDGAR HERNANDO CHAPARRO LEMUS, que se declare la nulidad de la RESILUCIÓN GNR 8321 DEL 12 DE ENERO DE 2016 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez a favor de EDGAR HERNANDO CHAPARRO, que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN GNR 33233 DEL 30 de ENERO de 2016, donde se reliquidó la pensión de vejez a favor de EDGAR CHAPARRO LEMUS y que se ordene a EDGAR HERNANDO LEMUS CHAPARRO a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado mediante RESOLUCIONES GNR 374919 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, GNR 8321 DEL 12 DE ENERO DE 2016 y GNR 33233 DEL 30 DE ENERO DE 2016.

Como bien lo dispuso el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, el tema controvertido en este expediente es lo concerniente y relativo a una acción de nulidad y restablecimiento – lesividad.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus

numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

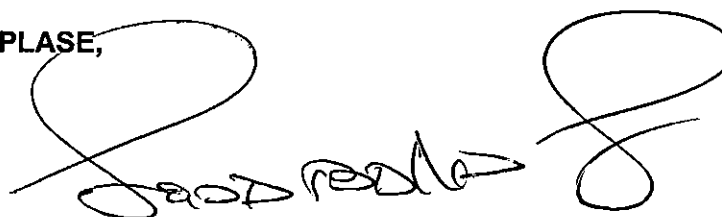
En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** librese el correspondiente oficio remititorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	17 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 20	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario N° 2021-496, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 8 Municipal de Pequeñas causas Laborales de Medellín. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 17 6 FEB. 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 12 de octubre de 2021, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

- 1.-Deberá dirigir la demanda y el poder al juez del circuito de la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.- Deberá establecerse la cuantía y tipo de proceso conforme la norma en cita.
- 3.- Deberá allegar copia para el traslado.
- 4.-Deberá allegar soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No. 20 de 17 7 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por FRANCISCO JAVIER DAZA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-498**. El Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 10 FEB. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor FRANCISCO JAVIER DAZA presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las demandadas conforme lo establece el decreto 806 de 2020. Allegue.

2.-En los hechos 5, 14, 15, 17 y 18, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

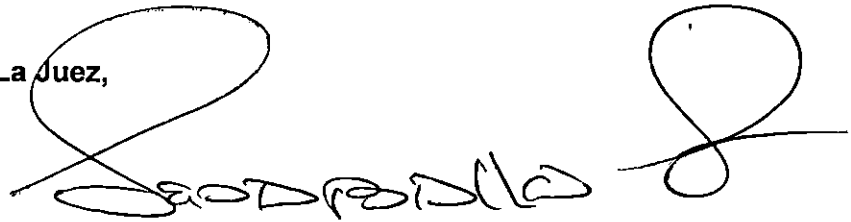
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ identificado con C.C. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

20
17 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral instaurada por XIMENA ANDREA COMBITA VARGAS en cintra de AFP PORVENIR S.A, ANUNCIACION BOCANEGRA Y LAZARO PEREZ, la cual se radicó con el No. **2021-508**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 FEB 2022.

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

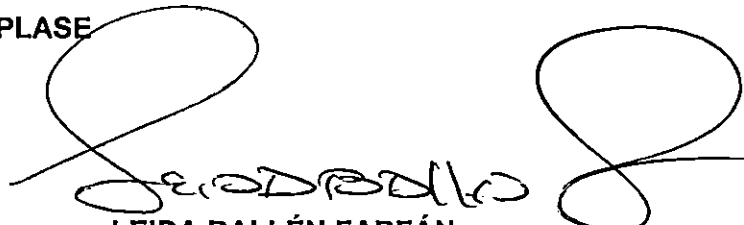
RECONOCER personería adjetiva a ORLANDO NIÑO ACOSTA identificado con C.C. 79.372.536 y T.P. 74.037 del C. S. de la J como apoderado de la parte actora.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora XIMENA ANDREA COMBITA VARGAS, en consécuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a los demandados s, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ANUNCIACION BOCANEGRA Y LAZARO PEREZ de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO-BOGOTÁ D.C.
Hoy	17 FEB. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>20</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL 2021-510** en la fecha, informándole que fue devuelto por parte del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,
Bogotá D.C., 17 6 FEB. 2022

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA** en providencia de fecha 5 de Octubre de 2021.

Revisada la presente demanda presentada por **LA CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, encuentra el Despacho que, la misma fue remitida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA** en providencia de fecha 5 de Octubre de 2021, al considerar que no es competente para tramitar el presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria laboral.

Una vez revisado el expediente se encuentra en los hechos de la demanda que los demandantes pretenden que se ordene y condene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** quien se encuentra adscrita a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** La favor de la **FACTURA DE VENTA NÚMERO B228218** presentada el día 10 de Junio de 2014, POR UN VALOR DE \$32.826.00.1.1. Que se ordene y condene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** quien se encuentra a adscrita a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a cancelar a favor de la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** los intereses de mora causados por las glosas o devoluciones injustificadas conforme a lo citado en el artículo 24, Decreto 4747 de 2007 hoy regulado por el artículo 56, Ley 1438 de 2011, a partir del 11 de Julio de 2014 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.2. Se ordene y condene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** quien se encuentra adscrita a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** a favor de la **CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA**, con base de la **FACTURA DE VENTA NÚMERO B324747** presentada el día 10 de Julio de 2015, por valor de \$11.149.813,00. Se ordene y condene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** quien se encuentra adscrita a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** en costas.

Como bien lo dispuso el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**, el tema controvertido en este expediente es lo concerniente y relativo a una **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Por lo anterior y en aplicación a los postulados del artículo 37 del C.P.C., aplicable al proceso laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el art. 145 del C.P.T. y S.S, que indica que el Juez es el Director del proceso y en tal condición debe velar porque éste se tramite conforme a los presupuestos legales de las acciones correspondientes, evitando fallos inhibitorios o que después de un desgaste tanto de las partes, como de apoderados y del aparato jurisdiccional se vea obligado a decretar nulidades en detrimento de una administración de justicia pronta.

El Estado debe garantizar a todo ciudadano la resolución de su conflicto judicial y por ende debe haber un Juez competente para tal efecto, y en atención a lo expresado por los artículos 256 de la C.N. y 112 de Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus numerales 6º y 2º respectivamente, este despacho ordena remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima el presente conflicto de competencia suscitado. Háganse las respectivas anotaciones.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

- 1.- **PROPONER** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.
- 2.- **ENVIAR** el presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que dirima el conflicto en el presente proceso.
- 3.- **Por Secretaría** librese el correspondiente oficio remitisorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>17 FEB 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>70</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JACQUELINE DIAZ BOJACA contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-514**. El Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA y la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ actúan como apoderados de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 6 FEB. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora JACQUELINE DIAZ BOJACA presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-En los hechos 8, 11, 12, 13 y 14, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S. de la J, para actuar como apoderado principal y a la Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.015 del C. S. de la J como apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	20 17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ANIBAL VIVAS MATEUS contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-516**. La Dra. JHAMIRA IVHONT MORENO RAMIREZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 11 6 FEB 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ANIBAL VIVAS MATEUS presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Sírvase la parte actora indicar lo pretendido con las documentales vistas a folios 40 y 55 a 120 y que no se relacionan en el acápite respectivo.
- 2.-En el hecho 11, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JHAMIRA IVHONT MORENO RAMIREZ identificada con C.C. 52.783.851 y T.P. 310.779 del C. S, de la J, para actuar como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	20
17 FEB. 2022	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-518**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 FEB. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

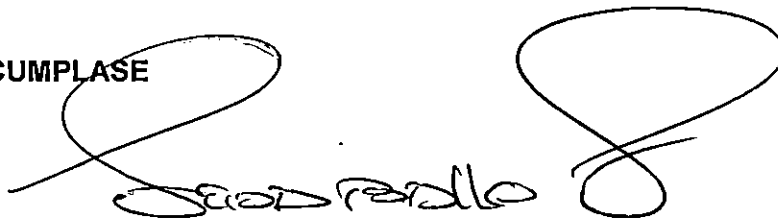
RECONOCER personería para actuar al Doctor MANUEL GUTIERREZ LEAL, identificado con CC. 19.478.502 y portador de la T.P. 168.387, expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por el señor HUGO ESPITIA HURTADO, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP**, representada legalmente por la Doctora MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO o quien haga sus veces, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 FEB. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 20

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE actuando como curador de LUZ ELENA VELAZQUEZ TANGARIFE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-520**. El Dr. IVAN FELIPE RODRIGUEZ MEDINA actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JORGE IVAN VELAZQUEZ TANGARIFE actuando como curador de LUZ ELENA VELAZQUEZ TANGARIFE presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa que la parte actora no enuncia el acápite de cuantía en el cuerpo de la demanda, Sírvasse enunciar el respectivo acápite bajo los parámetros del artículo 25 del CPTSS.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 32 a 35 y que no se enuncian en el acápite de pruebas.

3.-Se observa que la documental vista a folio 59 no es legible, sírvasse allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. IVAN FELIPE RODRIGUEZ MEDINA identificado con C.C. 1.020.734.739 y T.P. 262.318 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	20 17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-524**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 10 FEB. 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

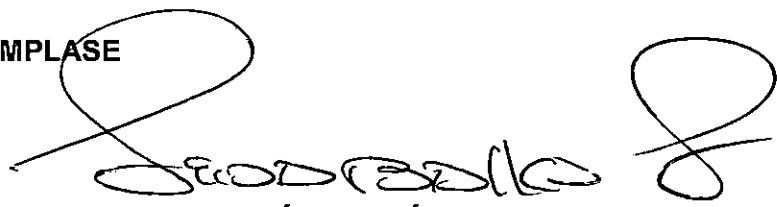
RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GOMEZ, identificado con CC. 1.010.188.946 y portador de la T.P. 243.847 expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **NUBIA CAMARGO VARGAS**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **AFP PORVENIR S.A** representada legalmente por el señor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>17 FEB. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>20</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por WILLIAM JOSE FERNANDEZ RODRIGUEZ contra SERINGEL S.A.S en liquidación y CODENSA S.A. ESP informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-534**. La Dra. NELSY ESTHER VALLEJO VALLE actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor WILLIAM JOSE FERNANDEZ RODRIGUEZ presenta PROCESO ORDINARIO contra SERINGEL S.A.S en liquidación y CODENSA S.A. ESP

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se evidencian las pretensiones que desea hacer valer en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea hacer valer en el cuerpo de la demanda.
- 2.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.
- 3.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 5 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.
- 4.-En el hecho 7, se señalan apreciaciones subjetivas.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

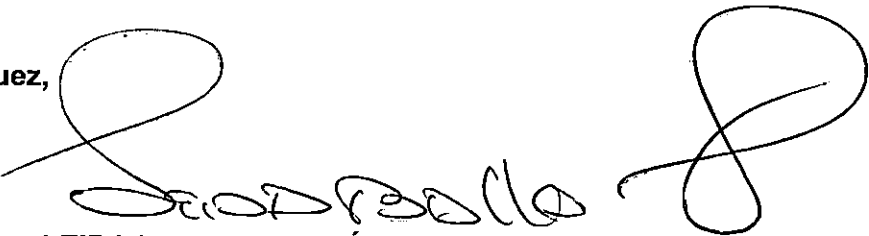
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. NELSY ESTHER VALLEJO VALLE, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	20 17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. **2021-536**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 17 6 FEB 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

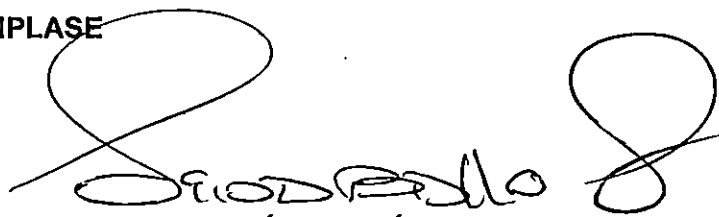
RECONOCER personería para actuar al Doctor **DANIEL MARTINEZ FRANCO**, identificado con CC. 1.026.275.820 y portador de la T.P. 279.593; expedida por el C. S de la J como apoderado principal de la parte conforme el poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **NELSY BALDION CASTRO** en calidad de curadora de **IVAN DARIO BOHORQUEZ BALDIÓN**, en consecuencia **NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>17 FEB. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>20</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por RUTH MAGALY YEPES RAMÍREZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-542**. La Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora RUTH MAGALY YEPES RAMÍREZ presenta PROCESO ORDINARIO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que no se otorga para demandar a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS. Corrija allegando nuevo poder que contenga la totalidad de las demandadas.

2.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 84 a 94 y que no se relaciona en el acápite de pruebas,

3.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales "Respuesta a la petición de traslado, emitida por COLPENSIONES EICE" e "Historia laboral en pensiones de COLFONDOS S.A. (noviembre 2021) enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvese allegar los documentos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

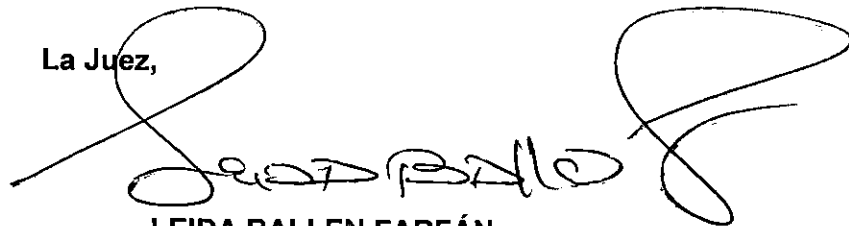
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

20

17 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LADY CONSTANZA ARILA PARDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A, ACTIVOS S.A, MISION TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S y GENTE OPORTUNA S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-544**. El Dr. JORGE GUILLERMO SALAZAR CHAVES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora LADY CONSTANZA ARILA PARDO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLOMBIANA DE TEMPORALES COLTEMPORA S.A, ACTIVOS S.A, MISION TEMPORAL LIMITADA, SELECTIVA S.A.S y GENTE OPORTUNA S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 51 a 74 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

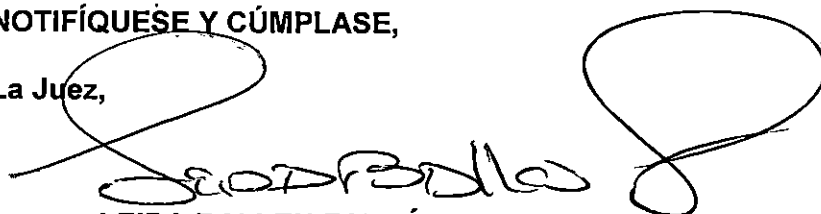
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JORGE GUILLERMO SALAZAR CHAVES identificado con C.C 1.032.442.744 y T.P. 276.173 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	20
Hoy	17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por OLGA LUCIA JARAMILLO CABO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-550**. La Dra. ERIKA ALEJANDREA CARDONA LONDOÑO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora OLGA LUCIA JARAMILLO CABO presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera que el mismo no esta otorgado por la demandante OLGA LUCIA JARAMILLO CABO y no se encuentra la totalidad de las personas jurídicas demandadas. Corrija allegando nuevo poder otorgado por OLGA LUCIA JARAMILLO CABO y se encuentren todas las demandadas a las que se le desea incoar la acción.

2.-Se que las pruebas documentales 1, 2, 3 y 4 allegadas por la parte actora no corresponden a la demandante OLGA LUCIA JARAMILLO CABO. Sírvase allegar las documentales correspondientes.

3.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folio 24 y que no se relaciona en el acápite de pruebas.

4.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Allegue.

5.-En los hechos 22 y 23 se señalan apreciaciones subjetivas.

6.- El hecho 24 no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

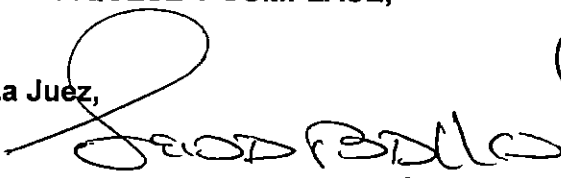
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ERIKA ALEJANDREA CARDONA LONDOÑO para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 20

Hoy

17 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ contra LA NACIÓN – LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-558**. La Dra. YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ presenta PROCESO ORDINARIO contra LA NACIÓN – LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folio 33 a 74 y que no se señalan en el acápite respectivo.
- 2.- Se observa que la prueba documental uno se encuentra en un formato que no permite conocer su contenido. Sírvese la parte actora allegar la prueba documental en un formato legible para el despacho.
- 3.- El hecho 1, no constituye una situación fáctica.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvese aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. YINETH VIVIANA LOPEZ HERNANDEZ identificada con C.C. 1.032.377.194 y T.P. 197.131 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	20
Hoy	17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ELSA MYRIAM BERMEJO CUBIDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-560**. El Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS CUBIDES actúa como apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora ELSA MYRIAM BERMEJO CUBIDES presenta PROCESO ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 31 a 34 y 37 a 42 y no es relacionada en el acápite respectivo.

2.-Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas como lo establece el Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 2 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES identificado con C.C 1.053.336.757 y T.P. 293768 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	20 17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JESUS VLADIMIR RODRIGUEZ MORENO contra RONAL JAVIER SANDOVAL TOVAR informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-562**. El Dr. HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ actúa como apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 FEB. 2022.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor JESUS VLADIMIR RODRIGUEZ MORENO presenta PROCESO ORDINARIO contra RONAL JAVIER SANDOVAL TOVAR.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo no se señalan las pretensiones que se desean hacer valer en el cuerpo de la demanda. Corrija allegando nuevo poder que contenga las pretensiones que desea incoar en la demanda. Así mismo, es de aclarar que para ser conferido poder conforme al Decreto 806 de 2020, este debe ser conferido mediante mensaje de datos como así lo dispone el art. 5, solo así se presumirán auténticos como lo pretende la parte accionante, sírvasse a subsanar en tal sentido.

2.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas. Sírvasse allegar los documentos.

3.-En el hecho 6, se señalan apreciaciones subjetivas.

Sírvasse aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

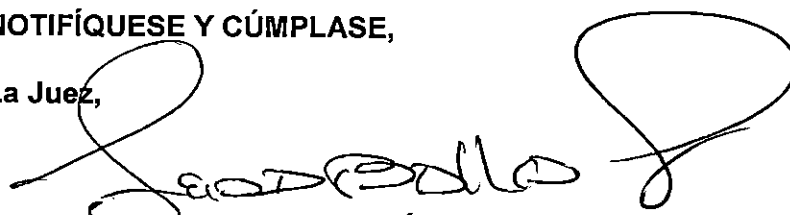
PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. HERNÁN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. Hoy	20 17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por JASBLEIDY TATIANA TORRES PEÑA contra GRUAS MC S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-564**, se encuentra memorial de amparo de pobreza en el expediente. La Dra. MARY LUZ SALAMANCA JAIMES actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **JASBLEIDY TATIANA TORRES PEÑA** solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 160 del C. P. C. (Hoy 151 del CGP) puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designo un Defensor Público.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

"Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantara en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales."

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en costas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

"La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito".

Como se observa en el procedimiento laboral esta instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que el demandante esta representado por un Defensor Publico, lo que hace significar que el mismo no tiene la capacidad económica para sufragar los

gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

Encuentra el Juzgado que la señora JASBLEIDY TATIANA TORRES PEÑA presenta PROCESO ORDINARIO contra GRUAS MC S.A.S

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 3 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARY LUZ SALAMANCA JAIMES identificada con C.C. 52.252.514 y T.P. 124.393 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

TERCERO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación
en estado:

No. 20
Hoy

17 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ARMANDO MIGUEL VEGA MEDINA contra CARBONES DE CERREJON LIMITED informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-566**. La Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ SARMIENTO actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor ARMANDO MIGUEL VEGA MEDINA presenta PROCESO ORDINARIO contra CARBONES DE CERREJON LIMITED.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Indique la parte actora lo pretendido con la documental vista a folios 102 a 104 y no se relaciona en el acápite de pruebas.

2.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales 44, 45, 46 y 47 enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

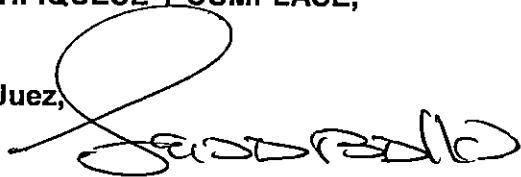
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ SARMIENTO identificada con C.C. 1.010.198.827 y T.P. 278.615 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	020
Hoy	17 FEB. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría.	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por EDNA ALEXANDRA MORENO DIAZ contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-570**. La Dra. MAYBELL LIDA ARIZA SANTOYO actúa como apoderado de la parte actora. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva se efectúa el estudio de la procedencia de la acción, conforme el escrito de demanda de folio 1 a 11 del plenario, y una vez revisadas las diligencias advierte el despacho que no tiene competencia para conocer del presente proceso, toda vez que el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que *"Los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*, y atendiendo que la parte actora a **folio 10** indica que el monto de las pretensiones de la demanda no superan el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para dar el trámite de un proceso de Primera Instancia, se rechazará la misma y se ordenará remitir al competente.

Lo anterior, dado que la suma de las pretensiones incoadas en la demanda ordinaria como lo indica la actora, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a un trámite de única instancia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas, por ser ellos los competentes para conocer de la presente demanda, pues como se evidencia en la norma arriba transcrita, tales Juzgados conocen en única instancia de los procesos, sin hacer ninguna limitación, que no superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, máxime, cuando el proceso ejecutivo puede tramitarse en única o en primera instancia, dependiendo de la cuantía perseguida.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de EDNA ALEXANDRA MORENO DIAZ contra TALENTUM TEMPORAL S.A.S, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, previa desanotación en los libros radicadores, a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO, para que sea repartido a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**.

LÍBRESE OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>17 FEB 2022</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>20</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por NICOLAS PAVEL CORTES ALONSO contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2021-538**. El Dr. RAFAEL ANGEL AMAYA actúa como apoderado de la parte actora. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 FEB. 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor NICOLAS PAVEL CORTES ALONSO presenta PROCESO ORDINARIO contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.-Se observa una insuficiencia de poder como quiera en el mismo se evidencia que se otorga para llevar un proceso de única instancia, entiéndase que los Juzgados Laborales del Circuito tienen conocimiento de los procesos de primera instancia. Corrija.

2.-Se evidencia que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Allegue.

3.- Se observa que la parte actora no allega la prueba documental 7 enunciada en el acápite de pruebas. Allegue.

4.-Se observa que las documentales vistas a folios 16 y 17 no son legibles, Sirvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.

Sirvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al Dr. RAFAEL ANGEL AMAYA, para actuar como apoderado de la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

jcr/pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No.
Hoy

20

17 FEB. 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **2021-448**, instaurado por la señora KAREN MARGARITA LORDUY QUINTERO contra EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES PH, EDUARDO MANCIPE QUINTERO, JAVIER CANO RODRIGUEZ y MIRIAN SILVA informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 16 FEB. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el pasado 9 de noviembre de 2021, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó a través del correo electrónico del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE al Dr. **ANDRES FELIPE LOPEZ FORERO** identificado con la CC # 1.020.743.533 y portador de la TP # 265.691 del C.S.J, para que actúe como apoderado titular de la parte actora.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por KAREN MARGARITA LORDUY QUINTERO contra EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES PH, EDUARDO MANCIPE QUINTERO, JAVIER CANO RODRIGUEZ y MIRIAN SILVA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada EDIFICIO GALERIA COMERCIAL ACUARIES PH a través de su representante legal LILIANA NOVOA HERNANDEZ o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada EDUARDO MANCIPE QUINTERO, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada JAVIER CANO RODRIGUEZ para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a la demandada MIRIAN SILVA para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término

de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

SEPTIMO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

OCTAVO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLEEN FARFAN**

Jcr/pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17-02-2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 20

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2022-069**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia. Sírvasse proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de Tutela de Primera Instancia, proferido con fecha febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la Acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2022-069** instaurada por el **MARÍA ROA ROA**, contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y EPS COMPENSAR**. Líbrese oficio.

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 020 del 17 de febrero de 2022.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.